



Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00390319**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 00390319, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN CUANTAS (SIC) PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DESPEDIDAS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2019, SEÑALANDO SU NOMBRE, LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNO.”

**SEGUNDO.-** El día dos de abril del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

### ANTECEDENTES

I.- CON FECHA 20 DE MARZO DEL AÑO 2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN (IVEY), RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, VÍA SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ASIGNÁNDOSELE EL NÚMERO DE FOLIO 00390319 A NOMBRE DE INDIGNADO REPUBLICANOS AC.

“... ”

III.- LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL (IVEY), RECIBIÓ Y TURNÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, QUE PUDIERA CONOCER Y POSEER LA INFORMACIÓN

SOLICITADA.

CONSIDERANDOS

...  
SEGUNDO.- ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR INDIGNADO REPUBLICANOS AC, PONE A DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE, SIENDO ESTA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRATIVA, ...TURNÓ EL OFICIO NÚMERO DA/124/2019, DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2019, SEÑALANDO LO SIGUIENTE:

...  
ME PERMITO INFORMARLE QUE DESPUÉS DE REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DOCUMENTALES Y DIGITALES DE ESTA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DEL PERIODO DEL 1 DE ENERO HASTA LA FECHA 1 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, SEÑALADA EN SU SOLICITUD DE ACCESO, NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO DOCUMENTO DE CONFORMIDAD A LO SOLICITADO; EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE GENERAR UNA LISTA O DOCUMENTO AD HOC CON LAS CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS, ROBUSTECE LO ANTERIOR EL CRITERIO 03/2017 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE A LA LETRA ESTABLECE: "...NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN..."

NO OBSTANTE, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA CABE SEÑALAR QUE DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE AL PRIMERO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, HAN DEJADO DE PRESTAR SUS SERVICIOS UN TOTAL DE 1(UNA) PERSONA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN

REQUERIDA, Y PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE, DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 79 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

**TERCERO.-** En fecha diecisiete de abril del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00390319, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...  
SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE:

...  
1. LA ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA  
EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO, YA QUE SOLO SE INFORMA EL NÚMERO DE CUANTAS PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN DESPEDIDAS, ADOLECIENDO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...  
LO ANTERIOR ES ASÍ, EN VIRTUD DE QUE ES INCONCUSO QUE EL SUJETO OBLIGADO SE LIMITÓ A MANIFESTAR DE MANERA DOGMÁTICA LA INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN PARA GENERAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CUANTAS PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DESPEDIDAS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2019, SEÑALANDO SU NOMBRE, LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNO.

...  
2. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

...  
EN LA ESPECIE, EL SUJETO OBLIGADO DE MANERA GENÉRICA Y DOGMÁTICA DETERMINÓ QUE NO ESTABA OBLIGADO A GENERAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN PERDERSE DE VISTA QUE OBIÓ LO DISPUESTO POR EL MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

...”

**CUARTO.-** Por auto dictado el día veintidós de abril del año que acontece, se designó

como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00390319, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano realizó diversas manifestaciones solicitando la aplicación de sanciones a quienes incurran en el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se acordó que sería valorado en la determinación que se emitiera en el procedimiento que nos ocupa, así también, toda vez que proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

**SEXTO.-** En fechas catorce y veintiuno de mayo del año en curso, se notificó de manera formal y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con la persona que se encontraba en el predio, a la autoridad recurrida, y por correo electrónico al particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, con el oficio de fecha veinte de mayo del año en curso, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00390319;



ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita y constancias adjuntas, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, toda vez que, la autoridad manifestó que en fecha dos de abril del presente año hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00390319, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, su intención de modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; en tal sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión; asimismo, se acordó tener por autorizadas a las personas señaladas por la autoridad para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación.

**OCTAVO.-** En fechas diez y catorce de junio del presente año, se notificó a través de los estrados de éste Organismo Autónomo a la autoridad responsable y por correo electrónico al particular, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 00390319, en la cual su interés radica en obtener: "1.- Cuántas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve; 2.- Nombre; 3.- Antigüedad; 4.- Clave; 5.- Puesto; 6.- Adscripción; 7.- Tipo de plaza; 8.- Sueldo quincenal, y 9.- Si eran sindicalizados o no."

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, el día dos de abril del presente año, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00390319; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día diecisiete de abril del año en curso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de mayo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo

que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha dos de abril de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00390319, en la Plataforma Nacional de Transparencia; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

**ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;**

**VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES,**

**INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;**

...

**XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;**

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones VII, VIII y XXI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa al directorio del Sujeto Obligado, en el cual se encuentra el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, de los servidores públicos, entre otros datos, así también es de carácter público la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como la información financiera sobre el presupuesto asignado; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo

que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la petición en los contenidos: **1.- Cuántas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve; 2.- Nombre; 3.- Antigüedad; 4.- Clave; 5.- Puesto; 6.- Adscripción; 7.- Tipo de plaza; 8.- Sueldo quincenal, y 9.- Si eran sindicalizados o no.**

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer por una parte, del directorio de los sujetos obligados, los puestos de los servidores públicos, el área en que se encuentran adscritas, la fecha de alta, del cual se puede advertir el periodo que llevan trabajando, entre otros, y por otra, de conformidad al presupuesto otorgado a los sujetos obligados, las cantidades o montos erogados por las remuneraciones y demás prestaciones que percibe el personal a su cargo, tales como: sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, y las facturas o documentales que acrediten dichas erogaciones.

**SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y**

ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

..."

Mediante el Decreto número 75, publicado en fecha quince de abril del año dos mil ocho, se emitió la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR

**OBJETO CREAR EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL MISMO.**

**ARTÍCULO 2.- EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA FORMULAR Y APLICAR LOS PLANES Y PROGRAMAS PÚBLICOS EN MATERIA DE VIVIENDA, ACRECENTAR LA RESERVA TERRITORIAL PARA ELLO Y COADYUVAR AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL ESTADO.**

...”

De igual manera, el Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2. LAS DISPOSICIONES DE ESTE ESTATUTO SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE DESEMPEÑAN EN EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 8. PARA CUMPLIR CON SU OBJETIVO Y DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO CONTARÁ, ADEMÁS, CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

**I. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA;**

...

**ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO:**

**I. OPTIMIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS AL INSTITUTO;**

...

**III. CONTROLAR, REGISTRAR Y ANALIZAR LAS OPERACIONES CONTABLES Y FINANCIERAS DEL INSTITUTO;**

...

**VIII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL INSTITUTO, PROVEYENDO DE TODO LO NECESARIO PARA LA OPERACIÓN DE SUS DIFERENTES DIRECCIONES, Y PROMOViendo LA RACIONALIDAD Y LA AUSTERIDAD DE SU UTILIZACIÓN;**

...

**XI. DIRIGIR, COORDINAR Y SUPERVISAR EL PROCESO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO Y SUS DIRECCIONES;**

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto 75, publicado el día quince de abril del año dos mil ocho, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se emite la Ley que crea al **Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY)**, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objetivo establecer las bases para formular y aplicar los planes y programas públicos en materia de vivienda, acrecentar la reserva territorial y coadyuvar al ordenamiento territorial en el Estado.
- Que entre las áreas con las que cuenta el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, está la **Dirección Administrativa y Financiera**, misma que tiene entre sus funciones el optimizar el ejercicio de los recursos asignados al IVEY, de controlar, registrar y analizar las operaciones contables y financieras, al igual que administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, proveyendo de todo lo necesario para la operación de sus diferentes direcciones, y promoviendo la racionalidad y la austeridad de su utilización, asimismo dirige, coordina y supervisa el proceso del ejercicio presupuestal de egresos del Instituto y sus direcciones, entre otras.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada en los contenidos: **1.- Cuántas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve; 2.- Nombre; 3.- Antigüedad; 4.- Clave; 5.- Puesto; 6.- Adscripción; 7.- Tipo de plaza; 8.- Sueldo quincenal, y 9.- Si eran sindicalizados o no**, se desprende que en el **Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán**, el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: **la Dirección Administrativa y Financiera**, al ser la encargada de administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, así como de sus atribuciones se puede advertir que optimiza el ejercicio de los recursos asignados al IVEY, de controlar, registrar y analizar las operaciones contables y financieras, al igual que dirige, coordina y supervisa el proceso del ejercicio presupuestal de egresos del Instituto y sus direcciones; por lo tanto, es incuestionable que es el área que debe resguardar en sus archivos la información solicitada.

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para dar respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00390319.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección Administrativa y Financiera**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00390319**, emitida por el Sujeto Obligado, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha dos de abril de dos mil diecinueve, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió por una parte, en la entrega de información incompleta, pues indicó que la autoridad únicamente le hizo de su conocimiento el número de personas despedidas, y por otra, la falta, deficiencia o

insuficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta, ya que determinó de manera genérica y dogmática que no estaba obligado a generar y entregar la información solicitada.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha dos de abril de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00390319, en la Plataforma Nacional de Transparencia; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y las que fueron puestas a disposición del particular en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado manifestó haber requerido al área que resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, **la Dirección Administrativa**, que mediante oficio número DA/124/2019 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, procedió a manifestar, por una parte: "*Me permito informarle que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y digitales de esta Dirección Administrativa del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, se hace de su conocimiento que del periodo 1 de Enero hasta la fecha 1 de Marzo del año dos mil diecinueve, señalada en su solicitud de acceso, no se ha generado, tramitado o recibido documento de conformidad a lo solicitado; en virtud de que no existe la obligación legal de generar una lista o documento ad hoc con las características requeridas, robustece lo anterior el Criterio 03/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales...*", y por otra: "*..en aras de la transparencia cabe señalar que dentro del periodo de comprendido del primero de enero del dos mil diecinueve al primero de marzo del dos mil diecinueve, han dejado de presentar sus servicios, un total de 1 (una) persona.*".

Establecido lo anterior, se desprende que en lo que respecta al **contenido: 1.-** *Cuántas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, sí resulta procedente la conducta de la autoridad*, pues requirió al área competente

para conocerle, que entregó la información peticionada, pues señaló que en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, ha dejado de presentar sus servicios en la dependencia una persona.

Ahora bien, en lo que respecta a los **contenidos: 2.- Nombre; 3.- Antigüedad; 4.- Clave; 5.- Puesto; 6.- Adscripción; 7.- Tipo de plaza; 8.- Sueldo quincenal, y 9.- Si eran sindicalizados o no, de las personas que han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve**, la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar la inexistencia de la información y, por ende, no procedió a su entrega.

En tal sentido, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a declarar la inexistencia de los **contenidos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, manifestando que no cuenta con la información como lo solicita el particular, pues entre sus obligaciones no se encuentra el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, lo cierto es, que carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, **no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones**, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; sírvase de apoyo el criterio 3/17, emitido en materia de acceso a la información, reiterado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en parte de su contenido establece: "...los sujetos obligados deben

garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, sí está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron remitidas por el Sujeto Obligado adjuntas a su oficio de alegatos, se desprende que posterior a la presentación del recurso de revisión al rubro citado y con la intención de modificar el acto que se reclama, requirió de nueva cuenta al área competente, quien mediante oficio número DA/0201/2019 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, procedió a la entrega de un listado con los rubros siguientes: “NOMBRE”, “ANTIGÜEDAD”, “CLAVE”, “PUESTO”, “ADSCRIPCIÓN”, “TIPO DE PLAZA” “SUELDO QUINCENAL” y “SINDICALIZADO”, en los cuales obra la información petitionada en los contenidos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; información que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que proporcionare, tal y como se advirtiere de la documental inherente al acuse de envió del correo electrónico.

En mérito de lo anterior, se desprende que, **sí resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado**, toda vez que, el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, entregó al recurrente la información petitionada, en la modalidad electrónica, a través de correo electrónico que proporcionare, adjuntando un archivo en formato digital (PDF), mediante el cual puede tener acceso a la información solicitada.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del particular el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, que recayere a la solicitud de acceso marcada con el folio 00390319; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Comun, Tesis:

2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...  
**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...  
**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**  
...”

**OCTAVO.-** Determinado lo anterior, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión solicitó: *“...ante esta actuación negligente, mi derecho a saber se ve restringido de manera ilegal, en este sentido, debe manifestarse que con tal actuar, se surte la causal de sanción prevista en el artículo 206, fracción II y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita de manera formal al órgano garante que imponga la sanción correspondiente.”*; en este sentido, **no resulta procedente tal petición**, pues si bien, en la respuesta que se hiciera de su conocimiento el día dos de abril del presente año, la autoridad no entregó la información petitionada en los **contenidos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, se debió a

que su intención versó en declarar la inexistencia, en razón que no está obligado a generar documentos ad hoc para dar respuesta a las solicitudes de acceso, interpretando erróneamente el Criterio 03/2017, reiterado por el INAI, lo cierto es, que posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, puso a disposición del particular la respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00390319, y ésta ya ha sido hecha del conocimiento del solicitante, no da lugar a darle vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00390319, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRIGEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ**  
**COMISIONADA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**